



**Superservicios**  
Superintendencia de Servicios  
Públicos Domiciliarios



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330895751

Fecha: 11/07/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.,

**CONCEPTO SSPD-OJ-2017-502**

#### Ref. Su solicitud de Concepto<sup>1</sup>

*Se basa la consulta objeto de estudio en indicar si "1. El Contrato de Condiciones Uniformes que establezca el prestador del servicio de alcantarillado, puede contener beneficios y sanciones a ser aplicadas al usuario, por el manejo de sus vertimientos. En donde por incumplimiento de la normatividad de vertimiento en el alcantarillado el prestador pueda aplicar alguna sanción al usuario, 2. El prestador del servicio tendría en este caso la competencia para imponer alguna sanción al usuario por manejo inadecuado de sus vertimientos, 3. Una sanción contra el usuario y escrita dentro del contrato de condiciones uniformes podría ser la "la suspensión en el servicio de acueducto y por consecuencia del uso del sistema de alcantarillado, 4. Que soporte legal tiene la empresa prestadora del servicio de alcantarillado para establecer beneficios y sanciones en el contrato de condiciones uniformes."*

Antes de cualquier pronunciamiento sobre su solicitud, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio, ni vinculante.

De acuerdo con lo anterior, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.



C014/5927



C014/5927

<sup>1</sup> Radicado 20175290380792

TEMA. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO.

Subtemas. Sanciones por mal manejo de vertimientos

Por otra parte, el párrafo primero<sup>2</sup> del artículo 79 de la Ley 142 de 1994<sup>3</sup>, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001<sup>4</sup>, indica con claridad que esta Superintendencia no puede exigir que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su previa aprobación, ya que el ámbito de su competencia en relación con estos, se contrae de manera exclusiva a vigilar y controlar el cumplimiento de aquellos que se celebren entre las empresas y los usuarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 79.2 de la Ley 142 de 1994.

Obrar en sentido contrario, podría conllevar una extralimitación de funciones, así como la realización de actos de coadministración de los prestadores vigilados.

Aclarado lo anterior, y en relación con su consulta, nos permitimos señalar que en la actualidad, y de acuerdo a la jurisprudencia constitucional unificada en la Sentencia SU 1010 de 2008, no resulta lícito que los prestadores de servicios públicos domiciliarios, impongan sanciones de contenido pecuniario a sus usuarios, motivadas en el incumplimiento del contrato de servicios públicos domiciliarios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo indicado en tal sentencia, la facultad sancionatoria de los prestadores de servicios públicos domiciliarios tiene reserva legal, y no existe ninguna Ley que en la actualidad los dote de tal facultad.

Lo anterior, no obsta para que por el incumplimiento del contrato se pueda sancionar al usuario con la suspensión del suministro, recordándose eso sí, en todo caso, que los servicios de saneamiento básico (alcantarillado y aseo), jamás pueden suspenderse por motivos de orden sanitario y ambiental.

De otra parte, resulta pertinente que el prestador tenga en cuenta, en situaciones como la citada, lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, que es del siguiente tenor literal:

*"Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que ésta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público."*

Dicho lo anterior se responde:

*1. El Contrato de Condiciones Uniformes que establezca el prestador del servicio de alcantarillado, puede contener beneficios y sanciones a ser aplicadas al usuario, por el manejo de sus vertimientos. En donde por incumplimiento de la normatividad de vertimiento en el alcantarillado el prestador pueda aplicar alguna sanción al usuario*

---

<sup>2</sup> PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

<sup>3</sup> "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

<sup>4</sup> "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994".

*2. El prestador del servicio tendría en este caso la competencia para imponer alguna sanción al usuario por manejo inadecuado de sus vertimientos*

*3. Una sanción contra el usuario y escrita dentro del contrato de condiciones uniformes podría ser la suspensión en el servicio de acueducto y por consecuencia del uso del sistema de alcantarillado*

*4. Que soporte legal tiene la empresa prestadora del servicio de alcantarillado para establecer beneficios y sanciones en el contrato de condiciones uniformes*

Bajo el entendido que las sanciones pecuniarias están prohibidas, el prestador podría establecer como causal de suspensión de los servicios que presta, el manejo inadecuado de vertimientos.

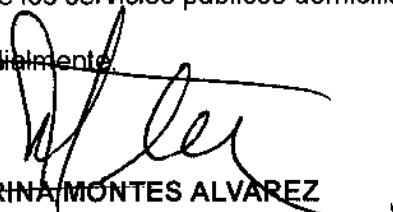
En este caso, y dado que dicha inclusión se aparta de lo dispuesto en los modelos de condiciones uniformes establecidos por la CRA en las Resoluciones 768 de 2016 y 375 de 2006, se requeriría del concepto de legalidad de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para incluir la redacción propuesta.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que aún ante una suspensión del servicio de acueducto, el usuario puede hacer vertimientos de residuos líquidos al sistema de alcantarillado, teniendo en cuenta que este último servicio, al igual que el de aseo, no puede suspenderse por razones de índole sanitaria y ambiental.

Para terminar, debe recordarse que al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, *"Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que ésta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público."*

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: [www.superservicios.gov.co/basedoc/](http://www.superservicios.gov.co/basedoc/). Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios y en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



**MARINA MONTES ALVAREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés David Ospina Riaño – Abogado Contratista Oficina Jurídica

Revisó: Olga Emilia De La Hoz Valle– Coordinadora del Grupo de Conceptos Oficina Jurídica SSPD 